



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: 65 PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFFPA/11.2/3S.4/0007-25.

PERSONAS INSPECCIONADAS:

[REDACTED]

ACUERDO NO. PFFPA/11.3/01247-2025-077

ASUNTO: RESOLUCION.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

San Francisco de Campeche, Camp., a 20 de junio del año 2025.

VISTOS. – Para resolver el expediente administrativo número PFFPA/11.2/3S.4/0007-25, abierto a nombre de la persona mora [REDACTED]

[REDACTED] esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procede a dictar la presente resolución con base a los siguientes:

## RESULTANDOS

1.- El día 28 de abril de 2025, se recibió en la oficina de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, el escrito firmado por los CC [REDACTED] en el que respecto al predio ubicado en una superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganador al Mar, otorgados en el Título de Concesión [REDACTED] favor de la empresa [REDACTED], solicitaron lo siguiente:

*"...Para la obtención del nuevo Título de Concesión, los suscritos [REDACTED] y [REDACTED] nos encontramos gestionando el trámite de concesión, para lo cual le solicitamos muy atentamente se lleven a cabo las acciones correspondientes para expedir, en su caso, la constancia de no Daño Ambiental por las obras construidas en el predio ubicado en la ZOFEMAT..." (Sic)*

2.- Con fecha 29 de abril de 2025, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se me confirieron, emití la **Orden de Inspección número PFFPA/11.2/3S.4/00024-2025**, en el que se instruyó la realización de una visita de inspección a la persona moral [REDACTED] Y/O [REDACTED] O, EN CALIDAD DE OCUPANTES, POSESIONARIOS O RESPONSABLES DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN UN TRAMO DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, LOCALIZADAS EN EL KILÓMETRO [REDACTED] DE LA CARRETERA FEDERAL TRAMO [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] ESTADO DE [REDACTED] como referencia delimitada por las coordenadas proyectadas en UTM Zona [REDACTED] con Datum [REDACTED] siguientes [REDACTED]

Página 1



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



## PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO: 19 PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

[Redacted]

[Redacted] n N, con el objeto de verificar lo dispuesto por el artículo 28 fracciones IX, X, XI Y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, artículo 5 incisos Q), y R), 45, 47, 48, 49, 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

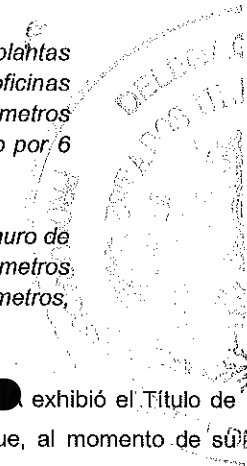
3.- En cumplimiento a la orden de inspección referida, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, levantaron para debida constancia el acta de inspección número 11.2/3S.4/00024-25, de fecha 06 de mayo de 2025, en la que hicieron constar la diligencia sostenida con el C [Redacted] quien respecto del predio inspeccionado manifestó ser apoderado para realizar gestiones de carácter ambiental, identificándose con credencial para votar con clave de elector [Redacted] expedida por el Instituto Nacional Electoral, en la que no se advirtieron obras en construcción ni que se estuviera realizando alguna otra actividad, observándose las siguientes estructuras:

*"...Una construcción principal a base de muros de block y techo de concreto, de dos plantas con una altura estimada de 8 metros de alto, que visita (sic) fue utilizado como oficinas administrativas y que actualmente no se encuentra en uso. Con dimensiones de 13 metros de frente por 12.80 metros de fondo, con un garaje al frente de 13 metros de largo por 6 metros de ancho, con techo de lámina de zinc.*

*Una caseta de vigilancia de 2 metros de frente por 3 metros de largo elaborada con muro de block y techo de concreto. Unas construcciones en obra negra, con dimensiones de 9 metros de ancho por 26 metros de largo. Una bodega de servicios de 3 metros por 3 metros, elaborada con muros de block y techo de lámina..." (Sic)*

De igual manera, se asentó que al momento de la diligencia el C [Redacted] exhibió el Título de Concesión [Redacted] de fecha 02 de febrero de 2005, de cuyo contenido se advirtió que, al momento de su expedición, el predio inspeccionado contaba con las obras siguientes:

*"... 4 casetas de vigilancia, 1 área de herrería, 1 construcción dividida que consta de área de carpintería, de maquinaria, y bodega, un área de mecánica, construcciones que actualmente están deterioradas que se encuentran sin uso, un área administrativa que es el edificio principal de dos niveles que se encuentran sin uso; un área administrativa que es el edificio principal de dos niveles que se encuentra actualmente en uso que consta en la planta baja de 1 bodega, 1 baño y 1 oficina; en la planta alta, consiste de 2 oficinas privadas, 1 estancia, 1 recibidor, 1 área de cobranza, 2 baños, 1 cocineta, 1 bodega, 1 área de personal (secretarías), y 1 área de contabilidad; obras construidas a base de cimentación de zapata corrida, contratraves de desplante de sección armadas de concreto, estructuras de columnas de concreto armado, traves de concreto armado, castillos y cadenas de cerramiento, muros de block, techo de estructuras metálicas y láminas galvanizadas (área de mecánica), viguetas, bovedillas con una capa de compresión de concreto, piso de concreto y de mosaico de pasta en el resto de la construcción..." (Sic)*



Página 2



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO: 32 PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y  
GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

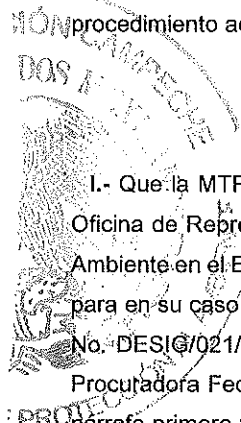
4.- Con fecha 17 de junio de 2025, se recibió el escrito de los CC. [REDACTED], por el que realizaron diversas manifestaciones relacionadas con el Acta de Inspección número 11.2/3S.4/00024-25, aportando para tal efecto, copia del Título de Concesión [REDACTED] de fecha 02 de febrero de 2005, por el que el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorgó a la persona moral [REDACTED] S.A DE C.V., el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como las obras existentes, cuya descripción coincide con la asentada en la citada acta de inspección.

De igual manera señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones el C. [REDACTED] ubicado en calle [REDACTED] ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, mientras que la C. [REDACTED]

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa se dicta el presente:

## CONSIDERANDO

I.- Que la MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARGIA, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto, para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el Oficio No. DESIG/021/2025, de fecha 16 de marzo de 2025, emitido por la C. Mariana Boy Tamborrell, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo sexto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto, así como 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII, 32 Bis fracción II, fracción II Bis, IV, V y V Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción V, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XI, XIII y XV, 47, 48, 49 fracciones I, IV, IX, último párrafo, 50 fracciones I, II, III, IV y V, 51, 52 fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIV, XV, XXI, XXX, XXXVI, LI, LXVIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 55, 80 fracciones I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 14 de marzo del año 2025; así como en el Artículo Primero fracción a), b) y d) e) numeral 4) y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación treinta y uno de Agosto de año dos mil veintidós, vigente de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y SEXTO del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario oficial de la Federación el día 14 de marzo del año 2025, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta Unidad Administrativa, antes conocida como "Oficinas de Representación de Protección Ambiental" pasando a ser "Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial"

II.- Que en autos del presente expediente administrativo en que se actúa, obran diversos medios de convicción en que se fundan los supuestos de infracción.

- La Orden de Inspección en materia de Impacto Ambiental número PFFA/11.2/3S.4/00024-2025, de fecha 29 de abril de 2025.
- El Acta de Inspección número 11.2/3S.4/00024-2025, de fecha 06 de mayo de 2025.

Documentales públicos que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, tiene pleno valor probatorio, toda vez que:

#### A). SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY

Las órdenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley, también encuentran su fundamento en los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, asimismo fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra establecen:

"... LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE





*ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.*

*En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.*

*ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.*

*Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.*

*ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.*

*En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.*

*En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.*

*ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.*

*A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.*

*Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.*

*En relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo..." (Sic)*

B). FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.

Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, es legalmente competente para conocer el presente procedimiento





administrativo conforme a lo establecido en los artículos y legislaciones desglosados en el apartado PRIMERO del presente Acuerdo; y demás aplicables a la materia.

C). LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA.

Los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación Ambiental en el Estado de Campeche, gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

D). FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la Encargada de la Oficina de Representación Ambiental y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 80 fracción VIII, IX, XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigentes al momento de desahogar la visita de inspección.

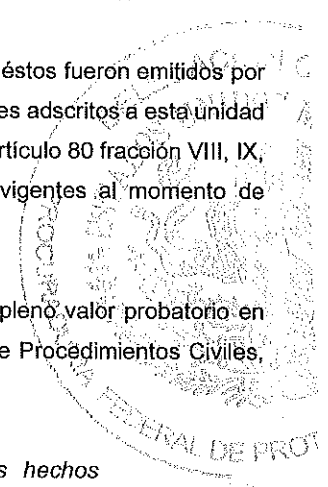
En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

*"...ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..." (Sic)*

Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

*"...DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.*

*TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.  
Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994.  
Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González..." (Sic)*





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

*"...DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PRÓBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*

*Quinta Época:*

*Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos. Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.*

*Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.*

*Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.*

*Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.*

*Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS"..."*

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

*"...ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Un acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.*

*Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez..." (Sic)*

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción.

A lo antes señalado, resulta procedente citar el criterio jurisprudencial que robustece lo expuesto por esta autoridad:

*"...Tercera Época.*

*Instancia: Pleno*

*R.T.F.F.: Año II, No. 14. Febrero 1989.*

*Tesis: III-TASS-741*

*Página: 112*

*"ACTAS DE VISITA. - SON DOCUMENTOS PUBLICOS. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público*



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO: 21 PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

*revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público.* (Sic)

III.- Analizando el contenido del acta de inspección número 11.2/3S.4/00024-2025, de fecha 06 de mayo de 2025, así como de la totalidad de constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte obra escrito de fecha 28 de abril de 2025, firmado por los CC [REDACTED], por el que hace de conocimiento de esta Oficina de Representación que promovió ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el trámite para la obtención de un Título de Concesión sobre la superficie antes otorgada a la persona mora [REDACTED], a través del Título [REDACTED] de fecha 02 de febrero de 2005, solicitando además una diligencia de inspección a fin de verificar las condiciones actuales del predio.

De igual manera, se advierte que en atención a la solicitud de los promovente, con fecha 29 de abril de 2025, se ordenó la visita de inspección en materia de impacto ambiental, misma que fue desahogada mediante acta de inspección 11.2/3S.4/00024-2025, del día 06 de mayo de 2025, en la que se circunstanció que en el predio objeto de la diligencia no se encontraron obras en construcción ni la realización de otras actividades, aunado a que si bien se constató la existencia de edificaciones deterioradas y en obra negra, elaboradas a base de concreto, block y lámina de zinc, estas ya estaban contempladas en el Título de Concesión [REDACTED] de fecha 02 de febrero de 2005, otorgada a la persona mora [REDACTED], como se advierte en la tabla siguiente:

TÍTULO DE CONCESIÓN DGZF-167/05	ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO 11.2/3S.4/00024-2025
Un área administrativa que es el edificio principal de dos niveles que se encuentran sin uso; un área administrativa que es el edificio principal de dos niveles que se encuentra actualmente en uso que consta en (...) obras construidas a base de cimentación de zapata corrida, contratraves de desplante de sección armadas de concreto, estructuras de columnas de concreto armado, trabes de concreto armado, castillos y cadenas de cerramiento, muros de block, techo de estructuras metálicas y láminas galvanizadas (área de mecánica), viguetas, bovedillas con una capa de compresión de concreto, piso de concreto y de mosaico de pasta en el resto de la construcción.	Una construcción principal a base de muros de block y techo de concreto, de dos plantas con una altura estimada de 8 metros de alto, que visita (sic) fue utilizado como oficinas administrativas y que actualmente no se encuentra en uso. Con dimensiones de 13 metros de frente por 12.80 metros de fondo. Con un garaje al frente de 13 metros de largo por 6 metros de ancho, con techo de lámina de zinc.
4 casetas de vigilancia, 1 área de herrería, 1 construcción dividida que consta de área de carpintería, de maquinaria, y bodega, un área de mecánica, construcciones que actualmente están deterioradas que se encuentran sin uso.	Una caseta de vigilancia de 2 metros de frente por 3 metros de largo elaborada con muro de block y techo de concreto.
1 área de herrería, 1 construcción dividida que consta de área de carpintería, de maquinaria, y bodega, un área de mecánica.	Unas construcciones en obra negra, con dimensiones de 9 metros de ancho por 26 metros de largo Una bodega de servicios de 3 metros por 3 metros, elaborada con muros de block y techo de lámina.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO: 07 PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Por lo anterior, en virtud de que el personal inspeccionado constató que en el predio no se encontraron obras en construcción ni la realización de otras actividades, aunado a que las construcciones observadas en el predio objeto de la visita se encontraron sin uso, en abandono, deterioradas, sin mantenimiento y previamente contenidas en el Título de Concesión [REDACTED] de fecha 02 de febrero de 2005, otorgada a la persona mora [REDACTED] tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por el simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones de las personas servidoras públicas con estricto apego a las mismas, se presume válido; en consecuencia, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, al no encontrarse ante un caso de violación a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de impacto ambiental, con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es procedente determinar el cierre del expediente en cuestión; ordenándose el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección número 11.2/3S.4/00024-2025 de fecha 06 de mayo de 2025; ordenándose también, por las razones expuestas, se agregue un tanto del presente, al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

IV.- De los hechos circunstanciados en el acta de inspección 11.2/3S.4/00024-2025 de fecha 06 de mayo de 2025, se determina que en base a las alegaciones vertidas y de los hechos circunstanciados en el acta de inspección afecta al presente expediente, se advierte que no existen obras o actividades que pudieran ser sancionadas por ésta autoridad administrativa, es por ello que se determina que no existen irregularidades susceptibles de ser sancionadas en el presente asunto, por los motivos y, en razón de que no existen conductas que pudiera encuadrarse en alguna de las infracciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

De lo anterior resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que es del tenor siguiente:

...Tesis: 1.7o.A. J/41  
Época: Novena Época  
Registro: 169143  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de tesis: Jurisprudencia (Común)  
Fuente: Tomo XXVIII, Agosto de 2008  
Localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.** De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

*Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, el que afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas..."*

Asimismo, de infraccionar a la inspeccionada, se estaría vulnerando el derecho fundamental a un debido proceso legal del que gozan todas las personas, toda vez que no se estarían respetando las formalidades esenciales del procedimiento, tal como lo ha establecido el máximo Tribunal del país en la siguiente jurisprudencia, que a letra señala:

*"...Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)  
Época: Décima Época  
Registro: 2005716  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de tesis: Jurisprudencia (Constitucional)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Localización: Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Pág. 396  
Materia: Constitucional*

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** *Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95 (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no*





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

*declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable; por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza..." (Sic)*

De manera consistente y congruente, también en el siguiente criterio jurisprudencial se ha pronunciado en el mismo sentido el Pleno de nuestro máximo Tribunal, el cual establece:

*"...Tesis: P./J. 47/95  
Época: Novena Época  
Registro: 200234  
Instancia: Pleno  
Tipo de tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Localización: Tomo II, Diciembre de 1995, Pág. 133  
Materia: Constitucional, Común*

*FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado..." (Sic)*

V.- Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento no obran elementos de convicción que hagan prueba plena de la RESPONSABILIDAD de los hechos circunstanciados a nombre de la empresa inspeccionada sujeta a procedimiento, esta autoridad considera que no es procedente fincar responsabilidad.

VI.- En vista que con los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el considerando II de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, es procedente ordenar:

A).- LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, ASÍ COMO SU ARCHIVO EN CALIDAD DE ASUNTO CONCLUIDO, MISMA QUE SURTIRÁ SUS EFECTOS LEGALES EN EL MOMENTO EN QUE SE NOTIFIQUE FORMALMENTE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

B).- EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD REALIZADA MEDIANTE ESCRITO CON SELLO DE RECIBIDO DE FECHA 28 DE ABRIL DEL AÑO 2024, POR EL CUAL SOLICITA VISITA PARA DETERMINAR NO DAÑO AMBIENTAL, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 194 U FRACCIÓN V DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, DEBERÁ DE PRESENTAR EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: 20 PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. oduce el texto aqui

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

TRES DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO, EL RECIBO DE PAGO DE DERECHOS ESTABLECIDO EN EL CÍTAO NUMERAL A EFECTO DE ÉSTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PROCEDA A EMITIR EL DOCUMENTO CORRESPONDIENTE.

Por lo expuesto y fundado, esta oficina de representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, procede a resolver en definitiva y:

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Que del acta de inspección 11.2/3S.4/00024-2025 de fecha 06 de mayo de 2025, no se desprendieron irregularidades que pudieran configurar alguna infracción administrativa por violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se ordena cerrar las actuaciones que generaron la visita de inspección citada, así como su archivo en calidad de asunto concluido.

**SEGUNDO.**- Se hace del conocimiento de los CC. [REDACTED]

[REDACTED] que la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, en el predio objeto de la visita, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

**TERCERO.** - En apego a lo anterior, y con fundamento en lo establecido en el numeral 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad previo pago de derechos, ordena la expedición de Constancia de No Daño Ambiental a favor de los CC [REDACTED] únicamente por lo que respecta a la superficie inspeccionada misma que se localiza en un tramo de Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, localizadas en el Kilómetro [REDACTED] de la Carretera Federal Tramo [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED] como referencia delimitada por las coordenadas proyectadas en UTM Zona 15N con Datum WGS84 siguiente [REDACTED]

**CUARTO.** - La presente solo se refiere a los aspectos ambientales de la referida superficie inspeccionada, sin que se le exente de la obligación para obtener autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y/o similares que sea requisito para la ejecución y/u operación de algún proyecto cuando así lo consideren las Leyes y los Reglamentos que correspondan aplicar por otras autoridades federales, estatales o municipales.

**QUINTO.** - Gírese copia de la presente resolución administrativa, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

**SEXTO.** - De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 27 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados de conformidad a lo



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO: 38 PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y  
GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

establecido en los avisos de privacidad integral y simplificado, publicados en la página de internet [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html); así como en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida las Palmas sin número, colonia La Ermita en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche

**SÉPTIMO.** - Hágase del conocimiento de los CC. [REDACTED]

[REDACTED] que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

**OCTAVO.** - Notifíquese personalmente al C. [REDACTED], en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED], ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche [REDACTED], así como a la C. [REDACTED], en el domicilio aportado para los mismos efectos, ubicado EN [REDACTED]

[REDACTED] A ; entregándoles una copia con firma autógrafa del presente proveído. Lo anterior de conformidad con el artículo 167 bis fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA LA MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, QUIEN ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO PARA EN SU CASO, DICTAR LOS ACUERDOS Y PROVEÍDOS, QUE CONFORME A DERECHO CORRESPONDAN, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO NO. PFFPA/1/004/2022, EXPEDIENTE NÚMERO PFFPA/1/4C/26.1/00001-22, DE FECHA VEINTIOCHO DE JULIO DEL AÑO 2022, EMITIDO POR LA LIC. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.  
GGGG/RAAJ/DCKM.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena